



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 001362 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER GRISALES BEDOYA.**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Además, es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, pagaré, cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 671 del Código de Comercio dispone:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma de vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Por su parte el artículo 709 de la misma norma prescribe:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Revisado el título valor allegado, advierte el Despacho que si bien se estableció como forma de vencimiento un día cierto el mismo no se tiene contenido en el título pues si bien se puso día mes y mes no se dispuso el año, por lo cual, no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título valor y sin que pueda el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es la fecha en la cual se puede exigir a los demandados el pago del crédito, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER GRISALES BEDOYA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 178** hoy **2 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1184768db885f6dac74f4fdaef87dabea708d10da060bea2cabad3f865e78544**

Documento generado en 01/11/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>